



ANULADO

MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-72
5 de abril de 2024**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024”.

Aprobado en Sala 4 de abril de 2024.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, al proceso Ordinario Laboral con radicado No. 180013105002-2023-00174-00 en conocimiento del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Juez Segundo Laboral Florencia, Caquetá, donde se expone que, desde el mes de julio de 2023, fue repartido el proceso judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00005-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-10 del 23 de febrero de 2024, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 28 de febrero de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por la quejosa y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2023-00174-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, a cargo del Doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA



PARADA, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a efectuar pronunciamiento respecto de la admisión del proceso judicial. Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición la quejosa, no se encontró justificante válido en cuanto a la demora en el trámite de pronunciamiento de la admisión de la demanda, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, dispuso compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario y se puso en conocimiento de las partes.

Mediante escrito recepcionado el 21 de marzo de 2024, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

- I. El Juzgado Segundo Laboral de Florencia no se profirió de manera pronta la calificación de la demanda, sin embargo, la situación se normalizó, calificándose la demanda, a la que se presentó escrito de subsanación, en virtud del cual, se dispuso la admisión de la demanda.
- II. La quejosa planteó necesidad única y puntual de que el Despacho se pronunciara respecto del proceso, lo que se llevó de manera concomitante con el trámite inicial de la vigilancia, culminando la finalidad de la petición. Sin embargo, la quejosa, no prestó interés en la eventual investigación y/o sanción disciplinaria del Juez.
- III. Entre los meses de julio de 2023 y febrero de 2024, al Juzgado le fueron asignadas 140 acciones de tutela; 33 incidentes de desacato; 11 consultas de incidente, y; 2 hábeas corpus, para un total de 186 acciones constitucionales, más lo que se asigna por reparto, referente a procesos ordinarios y ejecutivos laborales.
- IV. Desde que inició ejercicio como Juez en este Despacho, desplegó esfuerzo por cambiar de manera estructural la forma y el criterio de fondo las decisiones dedicando importante de tiempo, tanto para engranar las formas y criterios con el equipo de trabajo, así como para la revisión y corrección de lo que se proyecta.
- V. El despacho Judicial no está exento de incurrir en mora en la decisión concerniente a la calificación de una demanda, y no necesariamente debe repercutir en una compulsión de copias.
- VI. El Juzgado no realizaba propiamente los ingresos de los asuntos al Despacho, por lo tanto, se realizan de manera formal dichos ingresos, con la finalidad de tener certeza de los asuntos que están a la espera de adoptarse una decisión, y conocer de manera clara la fecha de su ingreso, y de ahí, la data aproximada en

que deben ser resueltos, esto es, en un término razonable, a efectos de evitar incurrir en mora.

- VII. El fundamento legal en que se basó la Corporación para determinar la mora de parte del Despacho, es lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, específicamente, lo contenido en el numeral que reglamenta lo referente al deber del Juez, de notificar al demandante del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la misma, no está presente en la adjetiva laboral, es así que no resulta aplicable al procedimiento laboral, y es precisamente dicha norma la que trae el legislador, para establecer de manera expresa la consecuencia procesal de no notificar el auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la misma, normatividades que, se itera, tal y como lo adoctrinó la Corte y en consonancia con lo establecido en el artículo 1º del C.G.P., tienen aplicación plena en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, no, en el procedimiento laboral.

Soportado en dichos argumentos, solicita que se reponga la decisión en lo que tiene que ver con la compulsión de copias disciplinarias.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º180013105002-2023-00174-00, que conoce el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario”.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...” A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art. 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

sancionado. *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente..."*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

"De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024, mediante la cual decidió COMPULSAR copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Segundo Laboral de Florencia dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario, debe ser revocada, ¿conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Es necesario resaltar, nuevamente, al hoy recurrente, como se indicó en la Resolución No. CSJCAQR24-48 de 6 de marzo de 2024, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía¹, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR24-48 de 6 de marzo de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

En tal sentido es conveniente precisar que la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por la quejosa y atendiendo cabalmente la solicitud **expresa** de la misma donde indicó: “que desde el mes de julio de 2023, fue repartido el proceso judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, sin que hasta el momento se hayan pronunciado respecto a la admisión”

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar del señor Juez DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, Funcionario que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

¹ Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites). Fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que:

i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y oportunidad en la administración de justicia, no es el escenario válido para debatir el acierto o desacierto jurídico de una decisión adoptada por una autoridad judicial, empero, como se dijo, si busca que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz. En tal sentido, la resolución objeto de recurso contempló que a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al acreditarse una dilación injustificada y una mora irracional y desproporcionada en el trámite de la actuación que se revisó.

ii). Ahora, en el recurso estudiado se indica que el Artículo 121 de Código General del Proceso, no resulta aplicable al procedimiento laboral, teniendo aplicación plena en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y plantea el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”

En el caso concreto, no se adoptaron las medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, por cuanto, desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2023 al auto por medio del cual se inadmite la demanda, el 28 de febrero de 2024 pasaron alrededor de 140 días hábiles, aproximadamente, evidenciándose que no se actuó conforme a los criterios objetivos del artículo en mención, pues no se avizora al señor que Juez director del despacho impartiera la agilidad y menos aún rapidez, en el estudio y resueltas de la admisión o no de la demanda arribada a su estrado, lo cual se traduce en una demora injustificada en el estudio del expediente judicial, con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa.

iii). En cuanto a la asignación de acciones constitucionales, entre los meses de julio de 2023 y febrero de 2024 esto es en 7 meses, si bien fueron repartidos un total de 186, esto no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los tramites establecidos, más aún, siendo un despacho judicial compuesto por una plata de personal de 5 empleados judiciales, lo que refleja el conocimiento de una acción constitucional diaria (0,88), por ende esta carga laboral no conlleva una congestión del despacho que impidiese imprimir el tramite oportuno a los demás procesos a su cargo.

No obstante, esta Corporación no pide que se realice de manera inmediata y taxativa el pronunciamiento de la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda, pues existen razones por medio de las cuales resulte ser imposible emitir dicho pronunciamiento por la sobrecarga en los Despachos, sin embargo, si se analiza el lapso de tiempo desde la

presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2023 al auto por medio del cual se inadmite la demanda, el 28 de febrero de 2024 pasaron alrededor de 140 días hábiles, aproximadamente, sin que se hubiese pronunciado, incluso, cuando la quejosa en repetidas oportunidades solicitó información al respecto.

Para la Sala es imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo la petición de la quejosa, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, exista una demora como la aquí vista.

Si bien es cierto el artículo el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que resalta el Juez como director del proceso, el mismo debe garantizar la agilidad y rapidez en los tramites del proceso, permitiendo con ello una justicia oportuna y eficaz, sin dilaciones infundadas.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto, se haya extendido desde el 13 de julio de 2023 al 28 de febrero de 2024.

Visto en retrospectiva, no existe justificante de la demora desde la radicación del proceso, hasta el 28 de febrero de 2024, momento en que a través de auto se efectuó la inadmisión de la demanda.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **4 de abril de 2024.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR24-48 del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

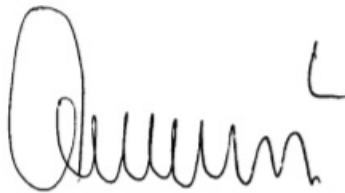
ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR24-48 del 6 de marzo de 2024 y a lo resuelto en el

presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa y al funcionario judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través del Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA

Aprobado en Sala del 4 de abril de 2024.